

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
BUCARAMANGA

68001-31-03-010-2015-00161-00

PROCESO: **VERBAL**
(PERTENENCIA)

DEMANDANTE: ELÍAS CASTILLA PEREZ C.C.1.963.700

APODERADO: DR. DIEGO HERNANDO GÓMEZ FLÓREZ T.P.133.199
del C.S. de la J.

DEMANDADO: DOLLY PUENTES QUIROGA en calidad de HEREDERA
DETERMINADA de MIGUEL ANGEL PUENTES
PUENTES, AURA ROSA, TRINO, FELIPE, JORGE
ELIECER, DELIA MARÍA, EDILIA, FANNY y GLADYS
SANCHEZ PUENTES en calidad de HEREDEROS
DETERMINADOS de ROSARIO PUENTES VIUDA DE
SANCHEZ; HILDA MARIA, ALVARON ANTONIO,
JAVIER, HERNAN, MARTIN, ESPERANZA, DUPERLY y
HERMES PUENTES en calidad de HEREDEROS
DETERMINADOS DE HEMEL, ANTONIO PUENTES;
INES MARIA PUENTES DE CASTILLA, GILMA ROSA
PUENTES DE CONTRERAS, TRINA DELIA PUENTES
PUENTE, LUIS RAMON ALBERNIA PUENTES, JAIME
ENRIQUE PUENTES TORRADO Y GERMAN PUENTES
PINEDA

RADICACIÓN:

68001-31-03-010-2015-00161-00

CUADERNO 4:

EXCEPCIÓN PREVIA
DEMANDA DE RECONVENCIÓN



Abogados®

Gómez Guarín
& Asociados

Calle 35 No. 17 - 77 Oficina 707 - 708
Tel: 6 30140 - 6 422752 - 6 324236
Fax: 6 301975
www.gomezguarin.com
Bucaramanga - Colombia

Señora
Juez Décima
Civil del circuito.
Bucaramanga

Ullucop

3 folios

Referencia: Proceso Declarativo de Pertenencia de Elías Castilla Pérez contra Miguel Ángel Puentes Puentes, Rosario Puentes Vda. De Sanchez y otros. Rad. 2015-00161.

Asunto: Excepciones Previas.

Diego Hernando Gómez Flórez, abogado, mayor de edad, domiciliado y residente en Bucaramanga, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.722.820 y tarjeta profesional 133.199, del C.S. de la J, en calidad de apoderado del demandante principal ELIAS CASTILLA PEREZ dentro del proceso de la referencia, me permito presentar las siguientes excepciones previas:

I. HABERSELE DADO A LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN UN TRAMITE DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE:

Considero que se configura esta excepción, toda vez que la demanda principal fue admitida por el despacho como originaria de un proceso verbal de pertenencia impartíéndole el despacho, el trámite previsto en los artículos 396 del Código de Procedimiento Civil modificado por el artículo 21 de la Ley 1395 de 2010 mientras que la de reconvención, inexplicablemente fue inadmitida, subsanada y luego admitida definitivamente según las normas del Código General del Proceso, lo que configura una trasgresión a las normas sobre tránsito de legislación de dicha codificación, específicamente el literal a) del numeral 2º del artículo 625 del CGP que prevé las reglas aplicables en materia de procesos verbales de mayor y menor cuantía:



a) *Una vez agotado el trámite que precede a la audiencia de que trata el artículo 432 del Código de Procedimiento Civil, se citará a la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, y continuará de conformidad con este.*

Así como el numeral 5º del mismo artículo según el cual, los términos que hubieren comenzado a correr, las notificaciones que se estén surtiendo se regirán por las leyes vigentes cuando empezaron a correr los términos o a surtirse las notificaciones.

Lo anterior, fuera de configurar una excepción previa, configura una mixtura de procedimientos que atenta contra la seguridad jurídica que debe imperar en toda sustanciación de litigios, para citar la más reciente posición de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 1º de Julio de 2016, Radicación No. 6600131030032010-00207-01 con Ponencia de Fernando Giraldo Gutiérrez, según la cual, el funcionario judicial frente a un caso de sucesión o tránsito de legislación, debe preguntarse, en primer término, la clase de proceso que se está tramitando, luego la etapa que se está surtiendo y después cotejarla o compararla con las pautas del artículo 625 del CGP... lo contrario implicaría mezclar en un mismo escenario y con alternancia, dos codificaciones procesales, lo que atentaría con el mínimo de seguridad jurídica o certeza jurídica que debe acompañar la sustanciación de los litigios. Para los usuarios del sistema de administración de justicia, que buscan la tutela efectiva de sus derechos, debe ofrecerse una hermenéutica que les provea certidumbre sobre las normas que regulan el conflicto jurídico respecto del cual se solicita la decisión.

No debe perderse de vista que al momento de presentarse la demandada principal, abril 9 de 2015, todavía no se encontraba vigente el actual Código General del Proceso, en su totalidad, sino casi que en su totalidad el Código de Procedimiento Civil, en ese orden de ideas, las normas a aplicar eran las contenidas en dicha codificación con las correspondientes reformas introducidas por la Ley 1395 de 2010, en virtud del Acuerdo No. PSAA15-10300 del 25 de febrero de 2015, que estableció las medidas para la implementación de la oralidad en asuntos civiles y de familia en los distritos judiciales de Bogotá, Bucaramanga, Cartagena, Pereira, Popayán, Santa Marta, Sincelejo, Riohacha y Santa Rosa de Viterbo, en el cual se señaló que

este Juzgado entraría al sistema de oralidad a partir del 1º de marzo de 2015.

Posteriormente, el primero (1º) de enero de 2016, entró en vigor para todo el país el Código General del Proceso expedido mediante Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Según Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1º de octubre de 2015, fecha para la cual ya se habían notificado Luis Ramón Alvernia, Inés María Puentes, Gilma Rosa Puentes, Trina Delia Puentes, se había entregado la citación para diligencia de notificación personal a Jaime Enrique Puentes Torrado el primero de julio de 2015, quien tuvo que se notificado por aviso.

II. NO COMPRENDER LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS:

Según lo manifestado por el demandante en reconvencción en el hecho diecisiete de su demanda, Jorge Eliecer Puentes Torrado ejerce posesión sobre una parte de la fracción de terreno que el demandante en reconvencción alega estar poseyendo, en virtud de un acto entre ellos, razón por la cual debe notificársele de las demandas en el proceso para que ejerza su derecho de defensa y contradicción y así evitar más irregularidades en el trámite que nos ocupa.

Atentamente,



Diego Hernández Gómez Flórez
C.C. 13,722.820 de Bucaramanga
PT.P.133.199